



| | |
|----------------|---|
| Interlocutorio | 1685 |
| Radicado | 05 266 31 03 003 2021 00231 00 |
| Proceso | Ejecutivo con Garantía Real |
| Demandante (s) | Bancolombia S.A |
| Demandado (s) | Edwin Alejandro Arroyave López y otro |
| Asunto | Cúmplase lo resuelto por el superior y otro |

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Dos (02) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín-Sala civil, Magistrado José Omar Bohórquez Vidueñas en auto de 106 de 18 octubre de 2022, el cual revocó el auto proferido por este despacho el 26 de mayo de 2022 y en su lugar ordenó continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, se resuelve la solicitud presentada el 30 de junio de 2022 por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo con garantía real instaurado por Bancolombia S.A contra Edwin Alejandro Arroyave López y Kelly Catalina Arroyave López.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en los pagarés nro. 5430092663, pagarés sin números suscritos el 24 de enero de 2018 y el 22 de septiembre de 2014 a cargo de Kelly Catalina Arroyave López; al igual que del pagaré sin número suscrito el 15 de agosto de 2013 por Edwin Alejandro Arroyave López.

Y frente al pagaré nro. 90000031338 otorgado por ambos demandados y el pagaré nro. 3420093104 suscrito por Edwin Alejandro Arroyave López, solicita la terminación del proceso por pago de cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.El artículo 461 C.G.P. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado, con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantarán las medidas cautelares, siempre que no exista remanente.

2. En el asunto *sub examine* la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, solicitó la terminación del proceso:

1) Al haberse satisfecho el pago de lo adeudado contenido en el pagaré nro. 5430092663, pagarés sin números suscritos el 24 de enero de 2018 y el 22 de septiembre de 2014 a cargo de Kelly Catalina Arroyave López; al igual que del pagaré sin número suscrito el 15 de agosto de 2013 por Edwin Alejandro Arroyave López.

2) Al haberse realizado el pago de las cuotas adeudadas del pagaré nro. 90000031338 otorgado por ambos demandados y el pagaré nro. 3420093104 suscrito por Edwin Alejandro Arroyave López.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré nro. 5430092663, pagarés sin números suscritos el 24 de enero de 2018 y el 22 de septiembre de 2014 a cargo de Kelly Catalina Arroyave López; al igual que del pagaré sin número suscrito el 15 de agosto de 2013 por Edwin Alejandro Arroyave López.

Segundo: Se autoriza el desglose de los documentos base de la ejecución con la anotación de haberse extinguido la obligación; toda vez que la presente demanda fue tramitada de manera virtual de acuerdo al Decreto 806 de 2020, se realizará la certificación de dicho desglose.

Tercero: Terminar el proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré nro. 90000031338 otorgado por ambos demandados y el pagaré nro. 3420093104 suscrito por Edwin Alejandro Arroyave López.

Cuarto: Se autoriza el desglose de los documentos base de la ejecución con la anotación de no haberse extinguido la obligación; toda vez que la presente demanda fue tramitada de manera virtual de acuerdo al Decreto 806 de 2020, se realizará la certificación de dicho desglose.

Quinto: Se aclara que, la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 001-765012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, no fue perfeccionada de acuerdo a la nota devolutiva allegada por la correspondiente oficina el 28 de febrero de 2022 (archivo denominado *05NotaDevolutivaORIP28Feb*-del expediente digital), razón por la cual no se ordenará levantar dicha medida.

Sexto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00231

02-11-2022